Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

EN BUSCA DEL "UOMO UNIVERSITARIO"

IGNACIO ADRIÁN LERER *

Si bien es frecuente encontrar estudios sobre la función de los distintos estratos del sistema educativo como jalones importantes del aparato ideológico y represivo del Estado (Althusser) –Baratta lo denomina "primer segmento del aparato de selección y de marginación en la sociedad"– no lo es tanto el estudio concreto de ese tema en el ámbito Universitario. Es en ese nivel donde al decir de Baratta se refleja con mayor crudeza la estructura vertical (piramidal agregaríamos) de la sociedad, contribuyendo a crearla y conservarla a través de mecanismos de selección, discriminación y marginación. El control social ejercido por toda institución educativa tiene a su vez, por lo menos, dos vertientes paralelas y simultáneas: *1*) la faz disciplinaria ideólogica (FDI); *2*) la faz disciplinaria represiva (FDR).

a) En ese sentido, la "disciplina" puede definirse de modo similar al utilizado por Foucault en *Vigilar y castigar* (Disciplina: los medios del buen encauzamiento, p. 175 y ss.) como aquel "arte" que no tiende a la expiación ni aun exactamente a la represión, que traza el límite que habrá de definir la diferencia respecto de todas las diferencias, la frontera exterior de lo anormal. La penalidad que compara, diferencia, jerarquiza, homogeneíza, excluye; normaliza (Foucault, *op. cit.*, p. 187-188).

Esta disciplina se manifiesta mayormente a través de un castigo binario: gratificación-sanción. Esto permite una serie de operaciones típicas: *1*) calificar las conductas y las cualidades partiendo de los valores opuestos: bien-mal, cuan-

* Director de la Revista "Lecciones y Ensayos". Ayudante alumno de las asignaturas Elementos de Derecho Constitucional, y Contratos Civiles y Comerciales.

DR © 1990. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tificando; 2) deducir de esas calificaciones las "buenas" y "malas" personas, los "buenos" y "malos" alumnos.

La disciplina recompensa permitiendo ascender, escalar posiciones (escala de 1 a 10 en las notas, glorificación del "buen" promedio). La nota de por sí equivale a recompensa o castigo. La clasificación que castiga, dice Foucault, debe tender a borrarse: he aquí los "aplazos".

La disciplina se manifiesta con mayor intensidad a través del "examen", mirada normalizadora que permite calificar, clasificar y castigar. En el examen, dice Foucault (p. 192), no es el poder el que se muestra, sino que son los sometidos a esa disciplina los que tienen que ser vistos, "exponiendo". Allí se individualiza la vigilancia, se deja asentado el desempeño de cada "observado": actas, planillas, libretas universitarias. Constituye, pues, la fijación ritual y a la vez "científica" de las diferencias individuales.

Dentro de ese esquema de premios y castigos, la Universidad (por lo menos en la nuestra ocurre todavía) sigue alentando –en un alto grado– el aprendizaje "acrítico", la obsecuencia y la adhesión dogmática a la postura sostenida desde la "cátedra", que se ve como asiento indiscutido del saber. Se castiga, mediante la acción o la indiferencia, por ende, la crítica, el enfoque diferenciado, el recurrir a otras fuentes del saber más allá del libro del profesor o de la cátedra, la participación cuestionadora.

b) La faz represiva de la disciplina es observable a través de sanciones que se asumen como tales y que se vigilan por medio de un microsistema punitivo. Con el fin de ver en concreto la actuación de los mencionados mecanismos represivos, nada mejor que analizar el régimen disciplinario de la Universidad en la que actuamos (UBA).

Por res. 2283/88 (CS) se aprobó el régimen disciplinario de la UBA. Allí se puede comprobar claramente –si quisiéramos emprender un estudio criminológico sobre aquellos alcanzados por el sistema disciplinario objeto de estudio– que dejaríamos al descubierto tanto la concepción criminológica de las autoridades universitarias, como también nuestra postura personal. Cada una de esas posiciones, como lo advierte Pavarini (*Control y dominación*, p. 21-22) estará enrolada en un determinado modelo de sociedad, y más que nada en una particular concepción de la ley penal, de las organizaciones sociales y de las relaciones entre los ciudadanos y el Estado (en este caso entre los alumnos universitarios y la UBA).

DR © 1990. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Aquí no tenemos cárcel, pero quizá sea porque no sería "bien visto" (por ahora).

Las penas no involucran "internación" carcelaria, aunque comparten, sin embargo, el uso del parámetro temporal como medida: "el tiempo como riqueza" (Pavarini, *op. cit.*, p. 37): el art. 2 de la resolución mencionada establece como sanciones aplicables el apercibimiento y suspensiones de hasta diez años.

El apercibimiento es un "llamado de atención", aplicable a conductas ínfimamente reprochables; la suspensión, según el art. 18 de la resolución, importa "la prohibición de acceder a la Universidad y a todas las dependencias (facultades, departamentos e institutos). En caso de incumplimiento, se duplicará el tiempo establecido. Los alumnos suspendidos deberán, además, entregar de inmediato su libreta universitaria, depositándola en la Facultad respectiva".

El art. 17 completa el panorama de marginación con la segura pretensión de exigir reciprocidad a otras Universidades ya que establece que la expulsión o suspensión de cualquier Universidad Nacional o Provincial inhabilita al alumno para cursar estudios en las facultades, institutos o departamentos de la UBA mientras dure el plazo de la misma o no mediare rehabilitación.

Por ende, vemos que el sistema "cierra"; aquel que infrinja esta resolución quedará suspendido, no pudiendo continuar, por un lapso considerable (ya que la vida universitaria es aproximadamente de seis a diez años) sus estudios universitarios en la UBA, y, seguramente, en todas las Universidades Nacionales, siendo –de hecho– marginado del sistema universitario al que, casi seguramente, no volverá, ya que las necesidades económicas harán que su vida deba tomar otros rumbos.

Los "tipos" disciplinarios se encuentran contenidos en los arts. 13, 14 y 15, que establecen varios supuestos en los que va *in crescendo* la gravedad de las sanciones.

En el primer grupo (art. 13), al que le corresponde una sanción de apercibimiento o suspensión de hasta un año, encontramos dos tipos: *1)* Faltare al debido respeto a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. *2)* No observare el régimen de correlatividades u otros requisitos exigidos en los planes de estudios respectivos.

El segundo grupo (art. 14), cuya sanción prevista es la suspensión de uno a cinco años, contempla cuatro acciones

DR © 1990. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

punibles. *1*) Injuriare a las mismas personas y en idénticas circunstancias que el art. 13, inc. *a*. *2*) Cometiere un delito que lesionare el patrimonio de la Universidad. *3*) Adulterare o falsificare documentos universitarios, salvo el supuesto del art. 15, inc. *b*. *4*) Agrediere físicamente en locales universitarios a otro alumno o empleado, con motivo de la actividad universitaria.

El tercer grupo (art. 15) preceptúa la sanción mayor, de cinco a diez años de suspensión para dos supuestos: *1*) Agrediere físicamente a (íd. art. 13, inc. *a*). *2*) Falsificare o adulterare actas de exámenes u otros instrumentos, con el propósito de acreditar haber aprobado materia, curso o carrera.

A su vez podemos deslindar de entre estos grupos: *1*) Sanciones que apuntan a incriminar elementos estrictamente vinculados al desempeño académico del alumno universitario. *2*) Sanciones que tutelan bienes jurídicos (valores) vinculados a: *a*) respeto a las jerarquías; *b*) defensa de la propiedad universitaria; *c*) anatematización de la violencia y de la reacción contra las autoridades u otros miembros de la comunidad universitaria.

A este primer conjunto pertenecen las conductas incluidas en los arts. 13, inc. *b* (no seguir los requisitos reglamentarios de los planes de estudios); 14, inc. *c* (falsificación o adulteración de documentos universitarios, salvo que se tratara de actas de exámenes, etc.); 15, inc. *b* (falsificación de actas de exámenes u otros instrumentos para acreditar la aprobación de materia, curso o carrera).

A este grupo puede tenérselo como la "excusa" de la implantación de un régimen disciplinario represivo como el que estudiamos, ya que apunta a conductas fácilmente justificables en su reproche, porque se refieren a los métodos de enseñanza y al resguardo de la confianza pública de la que goza una Universidad que se vería mellada si no se castigara las conductas que pretenden defraudarla.

Al segundo grupo pertenecen las demás conductas sancionadas (cinco entre ocho), que son mayores numéricamente, y tienen una connotación ideológica mucho más marcada, ya que tutela otros valores muy "caros" al sistema:

Con referencia al *respeto a las jerarquías*, se muestra cabalmente ya que la agresión física a otro alumno o empleado (art. 14, inc. *d*) está sancionada con menos severidad (suspensión de uno a cinco años) que la agresión física a un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria (art. 15, inc. *a*) de cinco a diez años de suspensión; por otra parte, es-

DR © 1990. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tablece en ese sentido una gradación creciente en relación con la gravedad de la "falta" al sancionar cada vez con mayor severidad el faltar al debido respeto (art. 13, inc. *a*), el injuriar (art. 14, inc. *a*) y el agredir físicamente a "profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas".

Además, el incluir en una misma categoría sancionatoria a la injuria a profesores, docentes auxiliares y autoridades universitarias (art. 14, inc. *a*) que a la agresión física en lugares universitarios a otro alumno o empleado (art. 14, inc. *d*), es un síntoma bastante sugestivo acerca del verdadero propósito ínsito en la resolución: ¿rechazar la violencia por sobre todas las cosas (máxime la física) o remarcar disciplinariamente el esquema jerárquico deseado? En lo que atañe a la *defensa de la propiedad universitaria*, el art. 14, inc. *b*, sanciona con suspensión de uno a cinco años a quien "cometiere un delito que lesionare el patrimonio de la universidad" con una redacción que no deja de ser equívoca y ambigua.

Por último, relativo a la *anatematización de la violencia y de la reacción contra las autoridades u otros miembros de la comunidad universitaria*, todos los artículos que tipifican las acciones sujetas a sanción contienen el rechazo de distintos grados de violencia en el ámbito de la Universidad que provenga de parte de los alumnos; a este grupo pertenecen, a su vez, la mayor parte de este segundo tipo de sanciones (cuatro de cinco): art. 13, inc. *a*, faltar al debido respeto; art. 14, inc. *a*, injuriare; art. 15, inc. *a*, agrediere físicamente; art. 14, inc. *d*, agrediere físicamente en locales universitarios a empleado o alumno.

Ya señalamos que nos llama la atención el igual tratamiento (al promover idéntico rango de sanciones) dado a la comisión de injurias a profesores o autoridades universitarias, que a la agresión física a otro alumno o empleado, mostrando un orden "jerárquico" entre los valores custodiados: respeto a la autoridad sobre rechazo a la violencia física en el caso.

Por ende, no es difícil concluir que, si bien –como lo establece el Estatuto Universitario, Bases, III– la "Universidad es una comunidad de profesores, alumnos y graduados", es muy claro "quién es quién" dentro de ella; eso se corrobora con la participación desigual en el Consejo Directivo de cada Facultad (ocho profesores, cuatro graduados y cuatro alumnos) y en el Consejo Superior de la Universidad misma. Además, comparando el régimen estudiado con el

DR © 1990. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

régimen disciplinario previsto para los profesores por el citado Estatuto Universitario (juicio académico, art. 64), vemos que serán pasibles de sanción las siguientes conductas vagamente tipificadas: *a*) incumplimiento de las obligaciones docentes; *b*) incompetencia científica o didáctica; *c*) falta de honestidad intelectual; *d*) participación en actos sancionables por la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor. Sólo este último caso pertenece a la especie de "disciplina represiva", pero quizá gran número de delitos cometidos diariamente en las aulas no sean denunciados (injurias, abuso de autoridad, amenazas, apología del delito, etcétera). Cabe agregar que el propio Estatuto Universitario establece que, en caso de prosperar el juicio académico contra un profesor, "su nombramiento caducará inmediatamente" y curiosamente preceptúa que "se lo indemnizará de la manera que reglamenta el Consejo Superior".

Este régimen del Estatuto Universitario se aplica a los profesores titulares, y no en forma directa a los profesores adjuntos y a los auxiliares docentes para los que se discute si se les aplica "supletoriamente" y a través de una construcción dogmática el régimen del Estatuto Universitario o el Régimen Jurídico básico de la función pública, ley 22.140.

La implementación práctica de este régimen disciplinario de alumnos de la UBA se encuentra signado por una preeminencia cuantitativa de los casos relacionados con el desempeño académico del estudiante universitario, que constituyen la rutina de la actividad de la instrucción sumaria; sin embargo, cualitativamente, los mecanismos de control se recrudecen –y están constantemente preparados y alertas para ello– con casos que se incluyen en el grupo de conductas castigadas por contradecir valores importantes para las autoridades universitarias encuadradas en el art. 13, inc. *a*, res. 2283/88: "faltar al debido respeto". Analizando, en general, se trata de actitudes no propiciadas por el sistema, sin que constituyan de por sí conductas abyectas: también pretenden "contener" hechos como los desencadenados a fines de los 60 en algunas universidades del mundo.

Creemos que, en este momento de la vida política de la UBA, donde el statu quoismo está en el orden del día en la mentalidad mayoritaria del estudiantado, este régimen es, para calificarlo de algún modo, grandilocuente, y refleja que el sistema todavía le teme a ese estereotipo criminológico del *uomo universitario* de las décadas de los 60 y 70 (barba, pelo largo, jeans, sweater con motivos peruanos, admirador de Cohn Bendit).

DR © 1990. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires